



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00041-00
DEMANDANTE:	FABIO ALEX ORTEGA ACERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA – CONCEJO MUNICIPAL DE EL ZULIA – ZAID GERARDO MURILLO RIVERA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

En providencia del 25 de febrero de 2020¹ este Despacho Judicial decidió negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el proceso de la referencia, decisión que fue notificada por estado al día siguiente a su proferimiento. Contra esta decisión, dicho extremo demandante presentó², el día 2 de marzo de 2020, recurso de apelación y el día 3 de marzo de 2020 recurso de reposición³ contra la mencionada providencia.

Debe precisar el Despacho que respecto a la procedencia de los recursos interpuestos, se tiene el legislador; en el título VIII que contempla disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral estableció en el numeral 6 inciso segundo del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 que contra el Auto que resuelva la medida de suspensión provisional *“solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”*. En otras palabras, el recurso procedente contra la providencia mediante la cual se negó el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo demandado en el proceso bajo estudio, es el **recurso de apelación**.

Por otra parte, en cuanto a la oportunidad de los medios de impugnación (recurso de reposición y apelación), debe señalar el Despacho que la Ley no reguló de manera expresa la oportunidad para recurrir la providencia que resolviera sobre la solicitud medida cautelar de suspensión provisional en los procesos de carácter electoral, por lo tanto, deberá acudirse a lo establecido para ello tanto en el inciso 2 del artículo 242 y numeral 2 del artículo 244 del Ley 1437 de 2011. En materia, respecto al recurso de reposición, por remisión expresa del inciso 2 del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando *“el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*⁴ y en cuanto al recurso de apelación *“Cuando el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”*.

Como se evidencia de los apartados citados y lo expresado en el primer párrafo de esta provincia, la parte demandante al invocar el recurso de reposición interpuso un recurso no sólo improcedente sino también fuera del término dado por el legislador para tal fin. Caso contrario, respecto al recurso de apelación

¹ Folio 92 a 101 del cuaderno de medida cautelar.

² Folio 103 a 106 ibídem.

³ Folio 107 ibídem.

⁴ Inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso.

presentado, pues el mismo es procedente para recurrir este tipo de decisiones y además fue impetrado dentro de la oportunidad procesal exigida, siendo por lo tanto, procedente la **concesión** del mismo, en el efecto **devolutivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme a lo anteriormente expuesto.

Para lo anterior, se **ORDENA** a costa del recurrente la reproducción o expedición de copias del Cuaderno de Medida Cautelar, expensas que deberán ser suministradas en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia por dicho extremo, so pena de ser declarado desierto el recurso concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

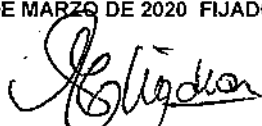
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente y extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra Auto del 25 de febrero de 2020 proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se decidió negar una solicitud de medida cautelar, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra Auto del 25 de febrero de 2020 proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se decidió negar una solicitud de medida cautelar, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a costa del recurrente la reproducción o expedición de copias del Cuaderno de Medida Cautelar, expensas que deberán ser suministradas en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia por dicho extremo, so pena de ser declarado desierto el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 16
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 11 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria